



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 112 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 08 FEB. 2019

**VISTOS:**

El expediente del recurso de apelación promovida por el administrado Wildor BUSTINZA LOPEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1351-2018-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 4539-2018-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 24110 del 18 de diciembre del 2018, con **Registro del Sector Nro. 12115-2018-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, entre otros el recurso de apelación interpuesto por el señor **Wildor BUSTINZA LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1351-2018-DREA, su fecha 12 de octubre del 2018, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en 31 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el señor **Wildor BUSTINZA LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1351-2018-DREA, del 12 de octubre del 2018, quien en su condición de profesor cesante del Magisterio Nacional, en contradicción a dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por carecer de fundamento en todos sus extremos sobre la nivelación de la bonificación especial otorgado por el **Decreto Supremo N° 0261-91-EF**, las Leyes N° 24029, 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Ley N° 20530, que en su oportunidad no fueron efectivizadas, en tanto debe pagársele los devengados e intereses legales por efectos del mencionado dispositivo a través de la UGEL Antabamba. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1351-2018-DREA, de fecha 12 de octubre del 2018, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el administrado **Wildor BUSTINZA LOPEZ**, con DNI. N° 31300033, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la petición sobre pago de nivelación de bonificación especial, otorgado por el Decreto Supremo N° 0261-91-EF;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación excediendo el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; habiendo sido formalmente notificado con la resolución el día 17 de octubre del 2018, y haber presentado su recurso de apelación recién el día 07 de diciembre del mismo año, (superior a los treinta días);

Que, el citado artículo 216 numeral 216.2, del Decreto Supremo N° 002-2017-JUS, señala, el término para la interposición de los recursos es de quince 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. De haberse dejado transcurrir los tiempos procesales sin formular recurso administrativo ocasiona el inevitable cierre de la posibilidad de usarse facultades de contradicción alegando toda inestabilidad a la actuación administrativa por alcanzar firmeza, ante su no impugnación;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



Que, el primer y segundo considerando del Decreto Supremo N° 261-91-EF, invocado por el recurrente, busca mejorar los ingresos de los trabajadores docentes y no docentes de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación (hoy Direcciones Regionales de Educación) y Unidades de Servicios Educativos (hoy Unidades de Gestión Educativa Local) a cargo de los Gobiernos Regionales, así como los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Educación; para lo cual se dispone el 1% del Impuesto General a las Ventas, de cuyos montos recaudados se ha considerado una distribución equitativa como una Bonificación Excepcional a los trabajadores antes mencionados;

Que, asimismo de acuerdo a los artículos 3° y 5° del citado Decreto Supremo, la Bonificación Excepcional tendría un importe fijo por trabajador de S/. 17.25, hasta el 31 de diciembre de 1991, y a partir de enero de 1992, se aprobaría un nuevo monto. Dicha aprobación según se colige del análisis de las nomas antes detalladas, se produciría por otro Decreto Supremo, lo cual no ha ocurrido. El costo de dicha bonificación se afectará tanto para el personal en servicio como pensionista a la Asignación Específica 04.17 Bonificaciones Especiales del Clasificador por Objeto del Gasto. Dicha Bonificación no formará parte de la Remuneración Transitoria para Homologación, ni generará derechos adquiridos para efectos pensionables, en razón de su carácter transitorio y excepcional;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, dispone que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueban en montos de dinero, en tal sentido, las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la **Ley N° 30879** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”. Asimismo, el Artículo 6° de la mencionada Ley de Presupuesto, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, según lo establecido por el numeral 1.1. del artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, respecto al **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; es decir, que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado, es decir que la legitimidad de un acto administrativo está en función de la norma permisiva que le sirva de fundamento;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar las resoluciones que afectan sus intereses al recurrente, sin embargo a más de haber encaminado su recurso de apelación fuera del término previsto, ha prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos conforme es de exigencia por la Ley N° 27321, así como por las limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2019, Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público” y demás normas de carácter presupuestal, su pretensión del actor deviene en inamparable. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió la resolución materia de apelación. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 019-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de enero del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO POR EXTEMPORANEO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Wildor BUSTINZA LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1351-2018-DREA, su fecha 12 de octubre del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



**Baltazar Lantaron Núñez**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

BLN/G.GRAP.  
 EMLL/DRAJ.  
 JGR/ABOG.